

Ciudad de México a 11 de mayo de 2023

**DIP. FAUSTO ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de cómputo de votos**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel local se ha definido el Proceso Electoral como el *"conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, todas de la Ciudad de México"*.¹

Dentro del Proceso Electoral una de las etapas más importantes es la de Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en la cual se desarrolla la actividad de los cómputos que son realizados por la autoridad administrativa (Instituto Electoral de la Ciudad de México), su adecuada realización contribuye al principio de certeza, siendo un eje esencial y necesario en este proceso.

En torno a este tema es necesario aludir al Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el cual se presentó una escasa diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección presidencial. La Coalición "Por el Bien de Todos", integrada por los partidos PRD, PT y Convergencia, demandaron recontar la votación argumentando la existencia de inconsistencias y errores en los datos asentados en las actas, lo que configuraba la sospecha de un *fraude electoral*. Su consigna se basaba en la frase *"voto por voto, casilla por casilla"*.

¹ Artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El reclamo legítimo por parte de los contendientes en este proceso evidenció una laguna normativa, lo que derivó en el año 2007 en diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), cuyo fin fue establecer un mecanismo que brindara mayor certeza respecto a los resultados, implementando así los recuentos parciales y totales por ámbitos de elección, pues hasta ese momento, no se contemplaban dichas figuras.

De igual forma, esta reforma constitucional estableció que la legislación de las entidades federativas en materia electoral debía contemplar supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación. A su vez, se eliminó la facultad discrecional por parte de los Consejos Locales, para determinar los casos en los cuales debía procederse al recuento de votos por casilla, y se establecieron las hipótesis y el procedimiento a seguir para el recuento de votos de todas las casillas de un distrito electoral.²

Finalmente, se adoptó la causal que señala que cuando existiera indicio de que la diferencia entre el candidato en primer lugar en votación y el que hubiera obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, deberá realizarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Todo lo anterior tuvo como fin brindar la certeza necesaria que se debe observar en la etapa de resultados, salvaguardando la legitimidad de las autoridades emanadas del proceso y garantizando la gobernabilidad. Las reformas a las disposiciones legales en materia de recuento de votos han sido aplicadas desde 2009 en las elecciones federales. Mientras que, a nivel local, la figura de recuentos parciales y totales se contempló en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a partir del año 2010.

Una reforma sumamente trascendente fue la del año 2014, en la cual se transformó la estructura de los órganos electorales y la distribución de las facultades y competencias en la materia: se instituyó una autoridad electoral nacional y 33 autoridades locales y se establecieron una serie de reglas generales para homogeneizar los criterios de aplicación de la normatividad electoral.

Sobre el particular, cobra relevancia lo señalado en los artículos 44, numeral 1, inciso u), 311, numeral 2 y 320 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que el legislador federal dispuso reglas respecto al procedimiento para el recuento de votos para la elección de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, con fin de que la autoridad administrativa electoral nacional tuviera certeza de las hipótesis para efectuar el ejercicio de recuento.

² Artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La experiencia en la ejecución del recuento de votos ha resultado adecuada; su instrumentación no sólo abona al principio de certeza, característico de la función electoral, también contribuye a evitar una crisis que incida de manera directa en la constitución de los órganos de gobierno elegidos a través del voto popular.

Considerando lo anterior, en el siguiente apartado se hará mención respecto a la experiencia de 5 casos existentes dentro de los últimos 4 procesos electorales a nivel local, ejemplos que sirven de base para proponer una reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), cuyo propósito es implementar el mecanismo de recuento total en la elección de Alcaldías y Concejalías.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, en la normatividad electoral local, se establece que el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuenta con los órganos desconcentrados siguientes: 33 Direcciones Distritales (una por cada distrito electoral uninominal) y su correspondiente Consejo Distrital, éste último instalado sólo durante los procesos electorales locales.

De conformidad con los artículos 115 del Código; 43 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México y 4 del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México; los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que le corresponda, y que será el Consejo General quien decida a aquellos que deben fungir como Cabeceras de demarcación (Alcaldía).

Aunado a lo anterior, el artículo 454 del mismo ordenamiento establece que le corresponde a los Consejos Distritales llevar a cabo el cómputo distrital de cada una de las elecciones (Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y sus respectivas Concejalías).

En tanto que el artículo 127 del Código confiere a los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación la atribución adicional de efectuar el cómputo de la elección de las Alcaldías y Concejales y declarar la validez de la elección y entregar la constancia a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

Para mayor abundamiento, la determinación de quiénes resultaron ganadores de la elección de alcaldía y concejalías se deriva de la sumatoria de los resultados que remiten los distritos que convergen en un mismo ámbito territorial o demarcación (V.gr. Coyoacán, Xochimilco, Iztacalco, etc.). Lo anterior resulta relevante dado que se faculta de manera exclusiva a los Distritos Cabecera de Demarcación la realización del cómputo total de cada alcaldía.

Es importante señalar que cada demarcación está integrada por varios distritos electorales locales, excepto Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Milpa Alta³, como se muestra a continuación:

CUADRO 1

	Alcaldía	Número de Distritos que la integran
1	Álvaro Obregón	4
2	Azcapotzalco	2
3	Benito Juárez	2
4	Coyoacán	2
5	Cuajimalpa de Morelos	1
6	Cuauhtémoc	2
7	Gustavo A. Madero	4
8	Iztacalco	2
9	Iztapalapa	7
10	La Magdalena Contreras	1
11	Miguel Hidalgo	2
12	Milpa Alta	1
13	Tláhuac	2
14	Tlalpan	3
15	Venustiano Carranza	2
16	Xochimilco	2







Como se puede observar, en 13 casos los resultados de alcaldía dependen de los cómputos que realizan al menos dos distritos electorales, por lo que, hasta que la Cabecera Distrital realiza la sumatoria de los resultados remitidos por los distritos, sería el momento en que puede visualizarse si existe una diferencia muy cerrada entre el primero y segundo lugar.

³ De conformidad con el marco geográfico electoral vigente en 2022.

Así, en los últimos cuatro procesos locales se han presentado resultados que configuran competencias cerradas y que se detallan a continuación:

Durante la contienda electoral de 2012 se actualizó el supuesto en las otrora delegaciones Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos. En el primer caso con una diferencia entre el primero y segundo lugar del 0.31 %, mientras que en Cuajimalpa con una diferencia del 1.25 %.

CUADRO 2

Año	Delegación	Partido/Coalición ganadora	Partido/Coalición segundo lugar	Diferencia
2012	Benito Juárez	 39.69 %	  39.38 %	0.31 %
2012	Cuajimalpa de Morelos	 36.93 %	  35.68 %	1.25 %

Para el año 2015, el supuesto se dio en las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero e Iztacalco, cuando las diferencias entre los primeros y segundos lugares fueron del 0.24 % y 1.65 %, respectivamente.

CUADRO 3

Año	Delegación	Partido/Coalición ganadora	Partido/Coalición segundo lugar	Diferencia
2015	Gustavo A. Madero	 25.03 %	morena 24.79 %	0.24 %
2015	Iztacalco	 24.06 %	morena 22.41 %	1.65 %

De este proceso se destaca que, para el caso de la demarcación Gustavo A. Madero, se presentó demanda por parte del partido político MORENA, donde la Sala Regional

resolvió realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el actor; ordenando al entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizara las gestiones que correspondieran, y que con apoyo del Instituto Electoral de esta entidad, se llevara a cabo el recuento total de la votación de la elección de Jefe Delegacional, con excepción de las casillas que ya hubieran sido recontadas en la sede administrativa para la emisión de un nuevo fallo (SDF-JRC-298/2015).

Sin embargo, la Sala Superior, contrario a lo mandatado por la Sala Regional, a través del Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-712/2015 revocó la sentencia y determinó la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo al no cumplir con todos los requisitos para su realización, aunado a que el partido promovente no aportó las pruebas suficientes para demostrar la existencia de dudas relacionadas con la certeza de los resultados.

De esta sentencia destacan los análisis realizados por la ex y exmagistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Pedro Esteban Penagos López y Manuel González Oropeza, en donde se argumentó lo siguiente:

- ✓ Si bien existe una diferencia de sufragios menor al 1% entre el primero y segundo lugar, no se cumple el requisito establecido en el inciso d) del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral que establece que deberá acreditarse la existencia de las dudas relacionadas con la certeza de los resultados de la elección.
- ✓ Con independencia de la constitucionalidad de los requisitos establecidos en los incisos a) y e), el establecido en el inciso d), que consiste en la demostración de una duda fundada sobre la certeza de los resultados es conforme con la Constitución; el requisito no es acreditado por el partido político.
- ✓ Es necesario demostrar que hubo un indicio de irregularidades o dudas en el escrutinio y cómputo. La diferencia del 1% entre el primero y segundo lugar, sí es motivo para el recuento parcial, pero no total como lo estableció la Sala Regional, por lo que de abrir los paquetes implicaría incumplir las formalidades de la ley y se infringiría el principio de certeza.

Finalmente, en los comicios de 2021, la situación de resultados competidos se presentó en la alcaldía de Xochimilco, actualizándose una diferencia entre el primero y segundo lugar del 1.18 %.

CUADRO 4

Año	Alcaldía	Partido/ Coalición ganadora	Partido/ Coalición segundo lugar	Diferencia
2021	Xochimilco	 40.60 %	 39.42 %	1.18 %

Del análisis de los últimos procesos electorales locales se observa que en cinco casos se configuró un resultado con diferencia cercana o menor al uno por ciento entre los competidores. Aunado a lo anterior, en el proceso del año 2015 las autoridades jurisdiccionales razonaron de forma distinta sobre la procedencia o no de llevar a cabo un recuento total. Por todo lo expuesto, es que se considera necesario adicionar al artículo 459 del Código el recuento total en el cómputo total de Alcaldías y Concejalías.

La adición permitirá la implementación del procedimiento del recuento total de votos cuando los Distritos Cabecera de Demarcación realicen la sumatoria de los resultados de los distritos que convergen en el ámbito territorial y la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual. Con esta modificación se supera la laguna normativa que existe a nivel local, que no se prevé hasta el momento; evitando la judicialización de los resultados al brindar la certeza necesaria y la legitimidad que debe imperar en la conformación de los órganos de gobierno, y garantiza la gobernabilidad en nuestra ciudad.

III. ARGUMENTO QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Identificada la problemática, la iniciativa pretende incorporar al marco normativo, el mecanismo para que los Distritos Cabecera de Demarcación efectúen el recuento total de votos preservando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales son rectores en el sistema electoral.

La implementación del recuento de votos fortalecerá la confianza en los resultados de la elección, aunado al hecho de que este procedimiento será ejecutado por personas funcionarias del Servicio Profesional Electoral Nacional, quienes son personal de carrera y consejeras electorales incluyendo en su seguimiento a los representantes de los partidos políticos acreditados y, en su caso, observadores electorales.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Ciudad de México se constriñe a orientar un hecho en donde, en caso de presentarse un escenario de alta competencia en la elección de Alcaldías y Concejalías, la autoridad electoral responsable despliegue un recuento total de votos, robusteciendo el principio de certeza jurídica. Así, se pone a consideración de este Honorable Congreso la iniciativa que se detalla en el apartado correspondiente.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

- 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su Artículo 41, Base V, Apartado C numerales 5, 6 y 7. Determina que:

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1.a 4...

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

Asimismo el Artículo 116 de la Carta Magna en su fracción IV, incisos b) y l) menciona lo siguiente:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

- 2.** La **Constitución Política de la Ciudad de México** menciona en su artículo 29, Apartado A, numerales 1 y 2 que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, así como la integración del mismo. El Apartado B, numeral 3 expresa que las y los diputados podrán ser reelectos.

En este sentido, el artículo 46, Apartado A, inciso e) expone que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, forma parte de los organismos autónomos, siendo de carácter especializado e imparcial.

Por su parte, el artículo 50, numeral 1. menciona que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del

Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En este orden de ideas, el artículo 53 Alcaldías, Apartado A, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 mencionan la integración, organización y facultades de las alcaldías.

- 3. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** menciona en su artículo 17 que los cargos de elección de las alcaldías se elegirán de acuerdo al ámbito territorial.

Por su parte, el artículo 23, expone que por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, así como la paridad de género en los cargos de personas titulares de las alcaldías y concejalías.

En este sentido, el artículo 25, expresa los conceptos y principios para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional.

El artículo 36, menciona que a través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,

El artículo 50, fracción XXXIV, expone que una de las atribuciones del Consejo General es efectuar el cómputo total de las elecciones de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de representación proporcional, Alcaldías y Concejales de representación proporcional, así como otorgar las constancias respectivas.

El artículo 110, refiere los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, mismos que son: I. Las Direcciones Distritales, y II. Los Consejos Distritales instalados sólo durante los procesos electorales locales. III. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México

están obligadas a proporcionar a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública que les soliciten y sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones.

El artículo 115, expone que los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

En este sentido, los artículos 116; 117; 123; 126, fracciones XII y XIII; 127, fracción II; 128, fracción XI, mencionan la conformación, atribuciones, competencias y funciones del Consejo Distrital.

El artículo 359, expresa el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; así como las etapas que lo comprenden.

En este orden de ideas, el artículo 444 enlista las causales para determinar la validez o nulidad de los votos.

El artículo 451, enlista el proceso para la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los Consejos Distritales

Por su parte, el artículo 452, menciona que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Los artículos 454; 455; 456; 457, 458 y 459 mencionan la facultad para la celebración de las sesiones permanentes de los Consejos Distritales, la suma de las actas escrutinios, procesos del recuento de votos

4. La **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México**, artículo 119, expresa que el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo diversas reglas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Para una mayor comprensión de la reforma, a continuación, se realiza un cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta de modificación:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS CÓMPUTOS FINALES</p> <p>Artículo 459. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.</p> <p>Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.</p> <p>El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;</p> <p>II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de</p>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX</p> <p>CAPÍTULO II DE LOS CÓMPUTOS FINALES</p> <p>Artículo 459. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.</p> <p>Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.</p> <p>El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de la Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;</p> <p>II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de</p>

<p>las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;</p> <p>III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;</p> <p>IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y</p> <p>V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;</p> <p>III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;</p> <p>IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y</p> <p>V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.</p> <p><i>[Se adicionan los párrafos siguientes]</i></p> <p>Si al término de los cómputos, como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar, existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, será procedente el recuento total de votos de los paquetes electorales de toda la alcaldía, exceptuando aquellos que ya hayan sido objeto de recuento distrital. La persona que presida el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que éste a su vez, lo informe al órgano máximo de dirección del Instituto, así como a los distritos de la demarcación correspondiente.</p>
---	---

	<p>Hecho lo anterior, y una vez comunicado a los Presidentes de los Consejos Distritales, se procederá a realizar el recuento total de los paquetes. Aplicando el procedimiento especificado en el artículo 457 del presente ordenamiento; en este caso, la implementación del procedimiento del recuento deberá iniciar el viernes siguiente al día de la elección y concluir a más tardar en un lapso de 5 días.</p> <p>Concluido el recuento total, el miércoles posterior al término del cómputo, se procederá a la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de alcaldía y concejalías.</p>
--	---

VI. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México; II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO II DE LOS CÓMPUTOS FINALES

Artículo 459. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección **de la** Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la

suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;
- II. La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;
- III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
- IV. La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y
- V. La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Si al término de los cómputos, como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar, existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, será procedente el recuento total de votos de los paquetes electorales de toda la alcaldía, exceptuando aquellos que ya hayan sido objeto de recuento distrital. La persona que presida el Consejo Distrital Cabecera de Demarcación dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que éste a su vez, lo informe al órgano máximo de dirección del Instituto, así como a los distritos de la demarcación correspondiente.

Hecho lo anterior, y una vez comunicado a los Presidentes de los Consejos Distritales, se procederá a realizar el recuento total de los paquetes. Aplicando el procedimiento especificado en el artículo 457 del presente ordenamiento; en este caso, la implementación del procedimiento del recuento deberá iniciar el viernes siguiente al día de la elección y concluir a más tardar en un lapso de 5 días.

Concluido el recuento total, el miércoles posterior al término del cómputo, se procederá a la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de alcaldía y concejalías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y será aplicable al proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 11 días del mes de mayo de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS